

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302750
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora PIA
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 20/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302750, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular (...).

En el escrito se recogía la queja por la demora en el abono de la prestación por cuidados en el entorno familiar reconocida en Resolución del PIA de fecha 04/11/2022.

Tal y como se acreditaba con la correspondiente documentación, se notificó a la persona dependiente un requerimiento de documentación con fecha 09/03/2023 (si bien este había sido firmado el 09/09/2022), que fue subsanado con fecha 22/03/2023.

Sin embargo, hasta la fecha no había percibido cuantía alguna por la prestación ni por los atrasos que le correspondían desde el 07/09/2020 y que ya ascendían, en el momento de la resolución del PIA a 6961,67€.

El 03/10/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de los motivos de la demora en el abono de la prestación por cuidados en el entorno familiar reconocida en resolución de fecha 04/11/2022 así como de los atrasos que pudieran corresponderle, y la previsión temporal para hacerlos efectivos.

Habiendo transcurrido el plazo asignado a la Conselleria para la remisión del informe sin que este hubiera tenido entrada en esta institución, debemos informar que, tal y como dicta el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- No se facilite la información solicitada.

2 Consideraciones a la Administración

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La falta de respuesta de la Conselleria nos ha impedido investigar los hechos denunciados en la presente queja.

No obstante, de la información aportada en el expediente de queja se concluye lo siguiente:

- La Conselleria dictó la resolución de PIA con fecha 04/11/2022.
- Con fecha 09/03/2023 se notificó a la persona dependiente un requerimiento de documentación, que fue subsanado con fecha 22/03/2023.
- Sin embargo, hasta la fecha de esta resolución no había percibido cuantía alguna por la prestación ni por los atrasos que le correspondían desde el 07/09/2020.

Esta demora en proceder al pago está vulnerando el derecho de la persona titular de la queja a la prestación que tiene reconocida en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos por ley.

Del contenido de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se deduce que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia.

Debemos tener también presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Resulta sorprendente, además, que la Administración no disponga de un sistema de gestión efectivo que permita resolver estas incidencias de forma ágil y expeditiva.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **SUGERIMOS** que, tras más de 8 meses de haberse subsanado la documentación, proceda de manera inmediata a hacer efectivo el abono de los importes pendientes de pago.
3. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana